

Capítulo II.- La Ley sobre Prevención y Sanción de la Tortura del Estado de Nuevo León.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos le ha dado difusión y ha recomendado que en los Estados se elabore, o bien una ley especial, o se incluya en el Código Penal un capítulo de la tortura, su sanción y su prevención.

La Comisión Estatal Nuevo León de Derechos Humanos, fue la que propugnó, según nuestras indagaciones, para que se agregara esta materia. Se optó por el Ejecutivo no hacer una ley especial, sino solamente incluirla en el Código Penal como aparece en la reforma-agregado publicada en el Periódico Oficial de fecha 21 de octubre de 1994.

De la anterior decisión, resultó que se mutiló el proyecto de la Ley original sobre Prevención y Sanción de la Tortura del Estado de Nuevo León, y solamente se dejaron los preceptos que aparecen en la presente reforma. Considero teniendo a la vista dicho proyecto de ley, que es preferible derogar en la próxima reforma estos artículos y que sea aprobada la ley, ya que está más completa. En efecto, dada su naturaleza, los preceptos que se recogen en el Código Penal, no pueden contemplar por su naturaleza, el resto del articulado que trata sobre la prevención de la tortura, capítulo mucho muy importante que esta mutilado, por esa razón, abogo porque se prefiera toda la ley y no solamente incluir algunos preceptos en el código punitivo.

La preferencia por toda la ley, es que se eleva a categoría de norma jurídica la selección, capacitación, adiestramiento y enseñanza de y para el personal policiaco y penitenciarios, que son los elementos humanos más cercanos a convertirse en sujetos activos del delito de la tortura.

No basta un simple reglamento de la Academia de Policía, se requiere a estas alturas, una ley que prevea una nueva cultura policiaca, con todos los factores que esto implica.

La corrupción y la tortura son dos prácticas incrustadas desde hace muchos años en los medios policiacos y penitenciarios, y no solamente en México, en muchos países, pero afortunadamente para ellos, estas prácticas se van desterrando.

Capítulo III.- Clasificación de la tortura.

El artículo 321 Bis define la tortura y su primer párrafo lo podemos dividir en tres partes, a saber:

1.- Lo que el insigne Catedrático Fundador del Colegio de Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, el C. Lic. Héctor F. González Salinas, llama la tortura utilitaria, ya que cita: Inflinja a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella, o de otra, información o una confesión.

Por eso las llama utilitarias, de obtener algo, en este caso, información o la confesión, en contra de la tortura sadista, por el sólo placer de causar sufrimiento.

El someter a un sospechoso a la tortura, empleando cada día métodos ingeniosos, que si se utilizara para aplicarlo al trabajo de investigación, ya estuvieramos más adelantados, se aleja cuando más se profesionaliza la investigación criminal. Lo que si es indiscutible, es que este tipo de prácticas vejatorias perjudican mucho a la procuración de justicia.